



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo renunciado D. Basilio Gutierrez la mina titulada *La Mejor*, sita en término de Ponedo, Ayuntamiento de Cármenes, de 12 pertenencias de hulla, y admitida que la fué por providencia de esta fecha, he acordado declarar el terreno que la misma comprende franco, libre y registrable.
Leon 21 de Setiembre de 1889.
Celso Garcia de la Hiega.

Habiendo satisfecho D. Fernando Baxeres y Arzaga, registrador de la mina de hierro denominada *Provisora*, sita en término de Lago de Carucedo, las 111'34 pesetas que adeudaba á la Hacienda por derechos de canon de superficie, he acordado por providencia de esta fecha dejar sin efecto la cancelación de la indicada mina, publicada en el Boletín Oficial núm. 14, correspondiente al día 31 de Julio último, continuando la propiedad de la misma á favor de su primitivo dueño D. Fernando Baxeres.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 22 de Setiembre de 1889.
Celso Garcia de la Hiega.

Montes.

Debiendo engrasarse en pública subasta 25 esteros de leña de encina y brezo que procedentes de corta fraudulenta se halla depositados

en poder del Presidente de la Junta administrativa de Riomor en el Ayuntamiento de Ponferrada, he acordado disponer tenga lugar dicha subasta el día 3 del próximo Octubre, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de aquella villa y tipo de tasación de 25 pesetas.
Leon 24 de Setiembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

(Gaceta del día 19 de Setiembre)
 MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de Maestras impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio, dando á dichos establecimientos la unidad de que hoy carecen, y haciendo de la Escuela Normal Central de Maestras, no un centro privilegiado y distinto, sino común á todas las Normales de provincias y complemento de la educación de la mujer en España.
No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central de Maestras á una nueva reforma de su plan de estudios, conservando el establecido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este Centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones, que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y derogando el privilegio de que goza con relacion á las demás escuelas de provincias.

Suprimido por Real decreto de 1.º de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera como las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, dictando para reglas el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de todos grados, al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de párvulos, admite para hacer oposiciones á éstas, á las Maestras que tengan el título Normal, Superior ó Elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de párvulos ya inútil á partir de aquella fecha: impónese, pues, la necesidad de suprimir este curso y colocar á las Maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándose las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Normales de provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las Maestras que han obtenido en estas últimas los títulos Elemental ó Superior, completar sus estudios, alcanzando el título Normal, si no entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidas universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, y debiendo los Gobiernos estudiar incansablemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo; y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla, conservando solamente del numeroso Profesorado masculino que hoy existe en la Central, además del Sacerdote encargado de la enseñanza religiosa, los dos Profesores de Ciencias y de Letras nom-

brados por oposicion, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1887, hasta que termine el plazo de cinco años de duracion de sus destinos, aplicándose luego en todo su rigor el principio de la enseñanza de la mujer por la mujer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1889.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
J. el Conde de Xiqueña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: Dos cursos para obtener el título de Maestra Elemental. Otro para el título de Maestra Superior. Y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponden para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental, se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instruc-

cion pública, son propias de la primera enseñanza superior.

Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobacion en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitacion en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de Maestra Normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todos las plazas, así de Profesoras como de Auxiliares vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la ley de Instruccion pública y en la forma que determine el reglamento, sin limitacion de tiempo para su desamparo.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un *Sacerdote* nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Obispo.

Art. 10. Los dos Profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras, continuarán desempeñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposicion han obtenido.

Tan pronto como dichos Profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposicion entre Maestras que tengan el título de Normal.

Art. 11. El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central de Maestras será el siguiente: una Directora Profesora con 5.000 pesetas; dos Profesoras con 3.000 pesetas cada una, 6.000; dos Profesores con 3.000 pesetas cada uno, 6.000; una Profesora de dibujo y corte, 2.000; una Profesora de dibujo y pintura industrial, 2.000; una Profesora de canto, 2.000; una Profesora de francés, 2.000; cinco Profesoras auxiliares á 2.000 pesetas cada una, 10.000; dos Profesoras auxiliares á 1.500 pesetas cada una, 3.000; un *Sacerdote*, Profesor de Religión y Moral, con la indemnizacion de 500 pesetas; un Secretario con la indemnizacion de 1.000; una Auxiliar, de la Secretaría con 1.500; un Conserje con 1.500; un Ordenanza con 1.250; un Portero con 1.250; dos sirvientes á 750 pesetas, 1.500; un sirviente con 525.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á 16 de

Septiembre de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha á este Ministerio por esa Intervencion general acerca de la conveniencia de que se dicten algunas reglas que regularicen los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y aquellos que se refieran á ejercicios cerrados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro; de las suprimidas de Impuestos y Contribuciones, y de la de Propiedades y Derechos del Estado, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la ley del procedimiento para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y en el 28 del reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecucion de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidamente cobrados en el presupuesto que se halle en ejercicio, ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya hecho firme el fallo que se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorizacion de la Direccion general del Tesoro público para ordenarlo; entendiéndose que esta autorizacion no implica la aprobacion del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la ordenacion del pago.

2.º Que una vez que los Delegados de Hacienda hayan declarado el derecho que pueda asistir á los interesados y héchese firme su fallo, remitan los expedientes originales de referencia, dentro de los ocho dias siguientes al en que esto tenga lugar, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, para su examen y revision.

Y 3.º Que dicha oficina general, en armonia con lo dispuesto en el art. 35 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada ley de 24 de Junio de 1885, examine, en término de treinta dias, los expedientes que á los fines de la regla anterior se le remitan; devuélvalos á las provincias de su procedencia, si con vista de los mismos no tuviere nada que observar, y en otro caso exija ó proponga á este Ministerio la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.—Gonzalez.—Sr. Intervencion general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE
CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPITULO VII

Arrendos á venta libre
por los Ayuntamientos encabezados
obligatoriamente.

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año, deberá consignarse una condicion que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variacion las tarifas de los derechos durante el tiempo porque se estipulan.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales y la cantidad que corresponda en proporcion al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento sin el aumento que se asigna para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujecion á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conduccion no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies según las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitacion quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos á quienes se refiere el capítulo 4.º, art. 23 de este reglamento.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion al en que hayan de verificarse en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limitrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminarse el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llama.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos

no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiere licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fiancas; siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantía para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta. En poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, y concurrendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituidos el día y hora señalados en el anuncio en el local designado para la subasta las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones, se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitacion.

Pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán acordar el medio de administracion municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicacion provisional del remate antes de dar por terminado el acto publicando su decision, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administracion de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola en el término de quinto día.

Contra la decision de la Oficina provincial expresada podrá reclamarse, dentro del término de ocho dias desde la notificacion administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayun-

tamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la Administración de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días, ante la Dirección general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente tendrá término á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

CAPÍTULO VIII

Forma de realizar los encabezamientos gremiales voluntarios.

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 63. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobación de las Oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirá los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devenga, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella

se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agrorato de la satisficac.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agroratos respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satisficará por mensualidades ó trimestres, según se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPÍTULO IX

Facultad de venta exclusiva al por menor.

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y ornes frescos y saladas; pero en la inteligencia que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consignan ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince días; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho días al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de esté reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPÍTULO X

Forma de realizar los arriendos municipales por venta á la exclusiva.

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.º El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.º Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.º Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto proonctor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciera podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.º Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del cap. 7.º «Arriendos á venta libre.»

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que oúbran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejores.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse pastura admi-

sible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificará los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Sindicato del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deban formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.º «Arriendos á venta libre.»

CAPÍTULO XI

Repartimiento vecinal.

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que están representadas las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administración subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los demás.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos vencimientos corresponden al mes de Octubre próximo que se anunciará en el **BOLLETIN OFICIAL**, á fin de que los realicen en el indicado periodo, advirtiéndoles que de no hacerlo, incurrirán en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y el correspondiente premio en su caso.

NOMBRES.	Vicindad.	Procedencia	Plazos	Vencimientos	Pesta. Cs.
Lorenzo Villafañe....	Villaverde Arcayos	Clero.	20	4 Octabris 1889	140 33
Santiago Florez....	Sahagun.	»	20	8	52 50
Silvestre Blanco....	Alvares.	»	20	11	16 25
Aquilino R. Guiguera.	Leon.	»	19	3	12 75
Martin Mañiz....	Roderos	»	19	3	67
Celestino Herrero....	Santa Maria del Rio	»	19	3	205 90
Antonio Martinez....	Murias de Ponzos.	»	19	3	5 05
Vicente Manga....	Roderos	»	19	8	20 40
Juan del Barrio....	S. Cibrian Ardon.	»	19	9	13 75
Bernardino Serna....	Valencia D. Juan.	»	19	9	45
Bruno Merino....	idem.	»	19	10	29 25
Hipólito Perez....	idem.	»	19	10	118 87
Agustin Garcia....	Peranzanes.	»	19	20	63 50
Francisco Castaño....	Moria.	»	19	21	22 75
Isidoro Castaño....	Sopeña.	»	19	24	23 78
Elias Franco Fernandez	Bañeza.	»	19	26	100
José de la Puente....	Astorga.	»	19	30	22 62
Miguel Perez....	Santa Olaja.	»	18	1	31 95
Valentin Velastegui.	Valencia D. Juan.	»	18	2	352 50
Ramon Prieto....	Vegacervera.	»	18	11	41 10
El mismo....	idem.	»	18	11	33 75
Francisco Puente....	Igüeña.	»	18	14	380 05
Manuel Garcia de Soto	Bañeza.	»	18	17	28
Tomás Fidalgo....	Valverde Enrique.	»	18	25	255
El mismo....	idem.	»	18	25	61
Francisco del Rio....	Adrados	»	18	30	42 50
Alejo Antonio Garcia.	Villalebrin	»	17	7	5 25
Ignacio José del Corral	Sahagun.	»	17	17	260
José Soto Rio....	Lorezana	»	17	24	150
Tomás Monroy Lobato.	Robledo Valduerna	»	17	27	30
Angela Vega....	Valencia D. Juan.	»	16	10	100 25
Nicasio Reyollo....	Mananilla las Mulas.	»	16	14	200
Guillermo G. Rodriguez	Castroquilame	»	16	14	63 12
Benito del Canto....	Leon	»	16	30	518 25
Juan Villa....	Villarente.	»	15	21	200 25
Marc. Prieto Castillo.	Leon.	»	15	22	35
Salvador Bernardo....	idem.	»	15	25	1500
Marcelo Ortiz....	Villan. Manzanas.	»	15	26	100
Manuel Fernandez....	Castrofuerte.	»	15	26	375
Manuel Alvarez....	Leon.	»	8	26	190 50
Gregorio Gonzalez....	St. Col. Curueño	»	6	20	127 50
Manuel Martinez....	Sahagun.	»	13	19	185 50
Tomás Rodriguez....	Quintana Raneros.	»	12	16	100 80
Miguel F. Banciella.	Leon.	»	12	21	32 75
Tirso Rivera....	Cabarcos.	»	11	1	24 75
Eusebio de Francisco.	Grajal de Campos.	»	11	28	37 50
Tiburcio Baquero....	Sahagun.	»	3	27	49 05
Ignacio Cañeto....	Marrubio.	»	2	10	40
Antonio Arroyo....	20 por 100 propios. Barrio Nues. Sr. 20 por 100	2.º	8		80 60
El mismo....	80 por 100 propios. Barrio Nues. Sr. 80 por 100	2.º	8		322 40

Leon 11 de Setiembre de 1889.—El Administrador de Propiedades, Santiago Illan.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

Hallándose terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento, para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al publico en la Secretaría del mismo por el término de 8 dias que comenzarán á contarse desde el dia que el presente anuncio aparezca inserto en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, á fin de que los contribuyentes que en él figuran, puedan enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones de agravios que á su derecho juzgen oportunas, en la inteligencia, que transcurridos que sean los cuales, no serán atendidas las que se presenten.
San Cristóbal de la Polantera Se-

tiembre 18 de 1889.—El Alcalde, Tomás del Riego.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordon.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó crear en esta villa una pueva feria anual, á la que concurrirán en abundancia los ganados siguientes: vacuno, caballo, lanar, cabrio y de cerda, la cual se ha de celebrar en el próximo mes de Octubre venidero y en los dias 28 y 29 del mismo, sin que se cobre cuota alguna por los sitios que se ocupen con los ganados.
La Pola de Gordon Setiembre 23 de 1889.—El Teniente Alcalde, Lesmes Antonio Prieto.

Alcaldía constitucional de Canalejas.

Está formado y de manifiesto al público por término de 8 dias el reparto de consumos de esta Ayuntamiento correspondiente al año económico actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que todo vecino pueda enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crea asistirles, pasado dicho término, no serán oídas.

Canalejas á 22 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, José Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes.

El dia 13 del corriente se desamparó de los montes comunes de estas de Murias de Paredes un buey, pelo rojo, astas bien puestas, con la marca de A. en el anca ó cadera izquierda.

La persona en cuyo poder se encuentre dará razon á su dueño que lo es D. Amaro Gutierrez, vecino de esta villa, quien abonará los gastos. Murias de Paredes Setiembre 18 de 1889.—El Alcalde, Gerardo Mallo

JUZGADOS.

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instruccion de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Villasal Alvarez, de 45 años de edad, casado, jornalero, natural de La Bañeza, provincia de Leon, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye por atentado á un agente de la autoridad, bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y pararle el porjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, practiquen diligencias en busca de dicho Antonio Villasal Alvarez, y caso de ser habido lo conduzcan ante este Juzgado.

Dado en Zamora á 17 de Setiembre de 1889.—Lope Lorenzo.—Vicente de Jurina.

D. Alejandro Cavero, Juez municipal del distrito de Villazala.

Hago saber: que para hacer pago á don Salvador Garcia Gonzalez, vecino de Espadañedo, de la cantidad de doscientas pesetas sin perjuicio y costas que adeuda don Domingo Fernandez Carbajo, vecino de Huerga de Frailles, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y que con su tasacion son los siguientes:

Pesetas

- 1.ª Una tierra trigal regadía en término de Huerga de Frailles, á calle San Juan, ó sea á corto San Pelayo, que hace un sembradura dos heminas ó sean diez y ocho áreas cincuenta y seis centiáreas, y linda Oriente con reguero, Mediodía se ignora, Poniente tierra que labra Santiago Anton, vecino de Huerga de Frailles y Norte otra de Manuel Alfayate; libre de todo cargo, en ciento veinticinco pesetas. 125
- 2.ª Otra tierra tambien re-

gadía, en término de Huerga de Frailles al pago de calle molinos que hace en sembradura dos heminas, ó sean diez y ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas, y linda Oriente con presa de Castañon, Mediodía otra de Manuel Alfayate, de Huerga de Frailles; Poniente con camino de calle molinos, Norte otra de Pablo Castellanos; de dicha vecindad; es libre, en cien pesetas. 100

3.ª Otra tierra trigal, secano, en término de Santa Marinica, que llaman el pago del cenital ó comba, que hace en sembradura hemina y media, ó sean trece áreas noventa y dos centiáreas, que linda Oriente con tierra de José Martinez, vecino de Santa Marinica, Mediodía otra de Santos Juan, Poniente otra de Domingo Sevilla, vecino de Valdesandinas y Norte se ignora; es libre, en sesenta y dos pesetas. 62

4.ª Otra trigal secano con parte de regadío en el mismo término de Santa Marinica, al pago de la poza, que hace en sembradura hemina y media ó sea trece áreas noventa y dos centiáreas, y linda Oriente con tierra de Tomás Fernandez, vecino de Valdesandinas, Mediodía otra de Joaquin Dominguez, vecino de Villazala y Norte otra de Domingo Sevilla, de Valdesandinas; es libre, en cuarenta pesetas. 40

5.ª Otra tierra en el mencionado término de Santa Marinica, que llaman el vallico, trigal, secano, que hace en sembradura tres heminas ó sean veinte y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas, y linda Oriente con tierra de Manuel Juan, de Santa Marinica, Mediodía otra de Santos Juan, del mismo pueblo, Poniente otra que frente en ella y Norte lo mismo; es libre, en cien pesetas. 100

6.ª Otra en término de Santa Marinica, que llaman el pago de la poza, que hace en sembradura una hemina de trigo, ó sean nueve áreas veintiocho centiáreas, y linda Oriente otra de Domingo Sevilla, vecino de Valdesandinas, Mediodía de José Calvo, de Santa Marinica y Norte con camino de calle San Juan, de Santa Marinica; es libre, en veinticinco pesetas. 25

7.ª Un caballo de alzada de seis cuartas, capon, pelo rojo, de cuatro á cinco años, en sesenta pesetas. 60

El remate tendrá lugar en la sala de nudiencia ó sea en el pueblo de Huerga de Frailles, en el sitio público de costumbre el dia ocho del próximo Octubre, hora de las dos de la tarde, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento, segun lo previene el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los licitadores se conformarán con el remate, por carecer las fincas de título de propiedad.

Dado en Villazala á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez, Alejandro Cavero.—El Secretario, Blas Jañez.